

Vista N°496

12 de noviembre de 1997

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licdo. Manuel S. Herrera en representación de Adrián Yahel López, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, señalamos que intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, del Decreto Ejecutivo No. 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Educación.

Al efecto, exponemos lo siguiente.

I. En cuanto a la pretensión:

Consideramos que al señor Adrián Yahel López, debidamente representado en este proceso por el Licdo. Manuel S. Herrera, no le asiste la razón por los motivos que expondremos más adelante.

En consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones impetradas, pues carecen de fundamento legal.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. fs. 20).

Segundo: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. fs. 21).

Tercero: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. fs. 9 a 11).

Cuarto: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. fs. 5).

Quinto: Éste hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Sexto: Aceptamos por ser cierto que el Decreto No. 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, se procedió a declarar sin efecto el Decreto de Personal No. 21 de 31 de enero de 1997; lo demás, es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Éste más que un hecho constituye la invocación a una norma legal; por tanto, como tal, la tenemos.

Octavo: Éste tal como viene expuesto por el demandante, es parcialmente cierto, toda vez que no esta amparado por el régimen de estabilidad, tal como lo examinaremos más adelante.

Noveno: Éste lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. fs. 6).

Undécimo: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. fs. 2 y 3).

III. Disposiciones legales que se dicen violadas y los conceptos de las supuestas infracciones expuestos por el demandante.

El apoderado Judicial del señor Adrián Yahel López, considera que el Decreto Ejecutivo No. 51 de 25 de marzo de 1997, proferido por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, y confirmado por el Resuelto No. 829 de 14 de julio de 1997, infringe los artículos 119 y 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 3 de la Ley No. 5 de 24 de febrero de 1984. Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país .

Veamos:

1. Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

Artículo 119: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a el, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer.

□ Artículo 127: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que hayan sido nombrados o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficacia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trata de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley□.

A juicio del apoderado judicial del señor Adrián Yahel López, el Decreto Ejecutivo impugnado viola el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, ya que éste cuenta con los Títulos académicos que lo acreditan como idóneo para el cargo de Médico Veterinario que desempeñaba en el Ministerio de Educación .

Además, en cuanto a la violación del artículo 119, el actor expresa, que:

□ Del contenido del artículo 119, en comento, se desprende que la inmovilidad reconocida y garantizada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, es una identidad jurídica de la idoneidad, porque una no puede estar sin la otra. Esto es, el miembro o personal de una institución educativa o de cualquier dependencia administrativa del Ministerio de Educación, como es el caso de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, se encuentra amparado por la estabilidad o inmovilidad que ésta garantiza, si posee los títulos profesionales que ella exige para desempeñar el cargo□.(V. fs. 61 y 62).

En relación con la infracción al artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, el Licdo. Manuel Herrera, dice:

□ El citado artículo establece claramente el principio de estabilidad para todo el personal, tanto docente como administrativo del Ministerio de Educación. El acto impugnado viola directamente por omisión, el artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, al desconocer que dicho artículo consagra la estabilidad e inmovilidad de los empleados del Ramo de Educación. Cabe resaltar el hecho de que nuestro mandante fue reclasificado a la posición de Médico Veterinario, en la etapa correspondiente por sus años de servicio, en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1997, luego de

cumplir con los requisitos que para el cargo establecen la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, Por medio de la cual se deroga la Ley No. 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional y la Ley No. 5 de 24 de febrero de 1984, Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país . Finalmente nuestro mandante siempre cumplió con sus labores y asistencia en su horario de trabajo, aunado al hecho de que jamás se le ha seguido, ni se le sigue actualmente ningún proceso disciplinario, ni se registra en sus antecedentes el haber recibido sanción por faltas disciplinarias (V. fs. 64).

2. Ley No. 5 de 24 de febrero de 1984 Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país .

Artículo 3: El Escalafón se fija en base a los años de servicios al Estado; los cuales garantizarán estabilidad a los Médicos Veterinarios en la medida que se presten en condiciones de competencia, lealtad y moralidad.

El Escalafón se regirá por las siguientes reglas:

I. Los objetivos del Escalafón para los Médicos Veterinarios son:

- a) Mejorar el status de la carrera profesional.
- b) Estabilidad en su cargo.
- c) Promover la Sanidad Animal, el desarrollo pecuario del país y por ende, la salud humana incrementando una mejor y mayor disponibilidad de alimentos para beneficio de la población.
- d) Lograr un mejoramiento salarial de conformidad a sus créditos, experiencia y años de servicio.

II. El Escalafón de los Médicos Veterinarios consta de categorías. Las categorías representan años de servicio e indican la posición del Médico Veterinario dentro del Escalafón.

Las categorías también indican posiciones de acuerdo al mejoramiento académico y experiencia profesional y serán reglamentadas por las Instituciones respectivas.

Parágrafo: El Estado podrá requerir los servicios de los profesionales de la Medicina Veterinaria que hubiesen laborado en la Empresa Privada, reconociendo su experiencia profesional y sus años de servicio para la aplicación del siguiente Escalafón□.

Como concepto de la violación, el demandante expone a foja 64 y 65, lo siguiente:

□ Como arriba se indica el Decreto Ejecutivo No. 51 de 25 de marzo de 1997, infringe literalmente por VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN, o falta de aplicación, el artículo 3 de la Ley No. 5 de 24 de febrero de 1984. □ por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país□, puesto que desconoce la ESTABILIDAD consagrada, de manera clara y directa, en esta disposición, a favor de nuestro representado ADRIÁN YAHIEL LÓPEZ, quien como ya hemos expresado posee el Título de Médico Veterinario, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, así como la correspondiente idoneidad para ejercer la Medicina Veterinaria, expedida por el Consejo Técnico de Salud, mediante Resolución No. 374 C.T. de 13 de septiembre de 1982. En consecuencia, por ser esta una norma especial, aplicable al caso que nos ocupa, tiene prelación en su aplicación a las relaciones que regula, como es el ejercicio de la Medicina Veterinaria, requisitos y Escalafón, en cualesquiera de las Instituciones del Estado, en este caso el Ministerio de Educación□.

IV. La Procuraduría de la Administración contesta los anteriores cargos de ilegalidad de la siguiente manera:

No compartimos los argumentos expuestos por el demandante; toda vez que consideramos que el Dr. Adrián Yahel López, ocupó el cargo de Médico Veterinario II en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, por efecto de una designación personal del Ministro, quien ejerció, en este caso, la facultad de nombramiento y remoción.

Si bien es cierto, que el señor Adrián Yahel López, presentó el día 20 de junio de 1996, una solicitud de reclasificación de puestos y por el cual, posteriormente, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1997, se le asciende a Médico Veterinario II; este hecho no debe ser considerado como un concurso de mérito, en el cual se ponderan los méritos personales y profesionales de cada aspirante al cargo, sino, más bien tal designación a este cargo administrativo responde a la potestad discrecional de que goza el Ministro de Educación.

A nuestro juicio, no existe la alegada infracción a los artículos 119 y 127 de la Ley Orgánica de Educación, ya que no debe interpretarse que la idoneidad para ejercer una determinada profesión, otorga, per se, la estabilidad en el cargo, que es el derecho que se obtiene después de un concurso de méritos o bien por años de servicio, y en el caso bajo estudio no se verifica, que el señor Adrián Yahel López haya obtenido el puesto de Médico Veterinario II, por un concurso de méritos.

Por tanto, el cargo que ocupaba el señor Adrián Yahel López en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, se debió a un nombramiento realizado en forma discrecional por el señor Ministro, y bajo esta idéntica premisa, puede ser destituido.

Con respecto a la estabilidad en un cargo administrativo en el Ministerio de Educación. Vuestra Honorable Sala, en sentencia de 17 de julio de 1997, expresó lo siguiente:

□ A juicio de la Sala el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA ocupaba como Asesor Legal, un puesto de confianza que no fue ganado por concurso de méritos como lo exigen los principios de carrera, sino que fue nombrado por libre designación del Ministro de Educación tal como consta en autos (fs. 12 y 14-16), por lo que su remoción era facultad discrecional de esta autoridad nominadora y no gozaba de estabilidad en dicho cargo. La carrera docente al igual que todas las carreras públicas, se basan por disposición constitucional en el sistema de méritos, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de éstas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible no sólo a los docentes, sino también a quienes ejercen cargos administrativos en el Ramo de Educación, como es el caso del Asesor Legal.

Aunque el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA presentó originales de sus diplomas de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y de Maestro de Educación Primaria, ambos registrados en el Ministerio de Educación, tal como lo exige el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, a juicio de la Sala, no cumple con el requisito esencial para gozar del derecho a la estabilidad en el cargo de Asesor Legal que alega, cual es el de probar que obtuvo dicho cargo por concurso de méritos, es decir, cumpliendo los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de esta carrera pública y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad □ (Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción. Manuel Salvador Herrera -vs- Decreto No. 231 de 28 de agosto de 1995, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación).

Por lo expuesto, consideramos que no se produce la alegada violación a los artículos 119 y 127 de la Ley Orgánica de Educación.

En cuanto a la infracción del artículo 3 de la Ley No. 5 de 24 de febrero de 1984, tampoco compartimos los planteamientos del demandante, ya que debemos tener presente que en el Ramo Educación se obtiene la estabilidad en el puesto mediante un concurso de méritos, y en el caso bajo estudio, el señor Adrián Yahel López, no ha demostrado haber ingresado al cargo de Médico Veterinario II mediante un concurso de méritos que es el requisito que le puede garantizar la estabilidad en el cargo que desempeñaba.

En este orden de ideas, vuestra Honorable Sala, ha dictaminado que la estabilidad otorgada por ley a determinadas profesiones, es una estabilidad parcial o condicionada, así el fallo de 12 de enero de 1996, dice lo siguiente:

□... la norma que nos ocupa y que según el demandante ha sido infringida, contempla cierta estabilidad para los profesionales del ramo de la agricultura que laboran para el Estado, ya que debe entenderse que si son competentes física, moral o técnicamente, deben permanecer en sus puestos; de no ser competentes, pueden ser destituidos siempre y cuando se lleven a cabo las investigaciones pertinentes por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Esta última situación no debe considerarse como limitante para que se proceda con el despido de un funcionario que labore en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), ya que no se ha comprobado que la ingeniera Delia María Jiménez Hernández ingresó al Instituto por medio de concurso de mérito, que es lo que demostraría su competencia, y además le otorgaría estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera. La Ley de Carrera Administrativa es para estos casos la Ley básica, preferente y especial en materia de estabilidad en la función pública. Tal como se deduce del artículo 300 de la Constitución Nacional que instituye las carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos□ . (Fallo de 12 de enero de 1996) - (Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción. Delia María. Jiménez H. -vs- Resolución del IDIAP.).

Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del señor Adrián Yahel López, representado judicialmente por el Licdo. Manuel S. Herrera, y en consecuencia, se declare legal el Decreto Ejecutivo No. 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Educación.

V. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado.

VI. Derecho: Negamos el Invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General.